

VISTO:

El Escrito S/N (Registro N° 2601873 y Exp. N° 1774428), el informe N° 820-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, el informe N° 0727-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04., el informe N° 612-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, la carta 088-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, el escrito S/N (Registro N° 2712911 y Exp. N° 1774428), informe N°134-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, informe N° 09-2025-GRI-AZFA; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política modificada mediante Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala expresamente que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia y tiene entre otros como nivel de resolución la Gerencial Regional, que es emitida por los Gerentes Regionales;

Que, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, establece que, la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene entre otras funciones, emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, el artículo 93 del instrumento de gestión precitado, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94 del mismo texto normativo;**Del recurso administrativo de apelación:**

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el TUO de la Ley 27444), establece que; **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición** reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad al artículo 220 del marco normativo citado, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; asimismo tal como lo precisa el artículo 221 el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124 y además conforme al artículo 237 la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada **dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva**. Complementariamente, debe precisarse que el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; en consecuencia, dicho plazo es improrrogable;

Asimismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al artículo 220, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por **su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado**. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, el 23 de Octubre del 2024, Roman Pineda Palo, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Escrito S/N (Registro N° 2601873 y Exp. N° 1774428), lo siguiente:



- Reconocimiento de Reintegros y devengados desde el año 2012 hasta la actualidad de los Incentivos Laborales que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo- CAFAE de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua.
- Restablecimiento de la validez y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 1077, 1122, 1361 y 1393 - 2012 -GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 005 y 142-2013-GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de Incentivos Laborales y el Nivel Remunerativo F-1;

Que, de igual forma, mediante informe Nº 221-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 de fecha 05 de Octubre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto a lo solicitado por la servidora en base a lo señalado por la Encargada del Área de Beneficios Sociales, concluyendo que se remita los actuados a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de emitir el acto resolutorio de reconocimiento; no obstante, el Director de Administración mediante proveído, devuelve los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para informe complementario;

Que, mediante informe Nº 820-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 de 05 de Noviembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos complementa la información según lo solicitado mediante proveído de la Dirección de Administración señalando al respecto entre otros que, que se adjuntó un cuadro de devengados del CAFAE sin el pago de intereses; asimismo, precisa que dicha Unidad, no tiene competencia para realizar una liquidación legal y determinar intereses legales a los montos del CAFAE, recomendando para tal fin que los intereses se calculen al momento de la liquidación correspondiente. Aunado a ello, señala que debe aplicarse para el pago la Directiva Nº 003-2022- EDF/53.01, directiva denominada "Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público" sujeto a disponibilidad presupuestal y finalmente reitera los montos del Área de Beneficios Sociales, agregando que el monto mensualizado y continuo es de S/ 775.51 soles, según cuadro adjunto; por lo que se remiten los actuados al Director Regional de Transportes y Comunicaciones mediante informe Nº 590-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04 de fecha 10 de setiembre del 2024, precisando en el mismo que correspondería solicitar opinión legal al respecto, previo a emitir opinión técnica y solicitud de disponibilidad presupuestal;

Que, mediante carta 088-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC de fecha 17 de Diciembre del 2024, se pone de conocimiento al administrado la improcedencia de la solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro Nº 2513244 y Exp. Nº 1787895), respecto al reintegro del Incentivo Único gestionado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE);

Que, mediante Escrito S/N (Registro Nº 2712911 y Exp. Nº 1774428) de fecha 14 de Enero del 2025, Rosario Lorena Aranibar Cárdenas, interpone recurso de apelación en contra de la carta 088-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, notificada a su persona el 26 de Diciembre del 2024, precisando que dicha carta declara improcedente su pedido de fecha 21 de agosto del 2024, motivo por el cual interpone el recurso de apelación con la finalidad que se eleve los actuados al superior en grado por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, con el objeto de que se revoque y declare fundado su pedido;

Que, mediante informe Nº 134-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 07 de Marzo del 2025, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación y eleva actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento;

Que, mediante carta Nº 55-2024-GRI-AZFA de fecha 23 de diciembre de 2024, se emite opinión legal respecto a lo solicitado, recomendándose declarar mediante acto resolutorio, infundado el recurso de apelación interpuesto por Roman Pineda Palo, mediante Escrito S/N (Registro Nº 2623234 y Exp. Nº 1787895) de fecha 07 de noviembre del 2024; **Sobre el análisis del recurso administrativo de Apelación presentado**

Que, de la revisión del Escrito S/N (Registro Nº 2712911 y Exp. Nº 1774428) de fecha 14 de Enero del 2024, mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación, se evidencia que el mismo es sustentado en interpretación diferente de las pruebas presentadas y cuestiones de puro derecho, en consecuencia, se procede a realizar su evaluación conforme el detalle siguiente:

- Se encuentra dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua; por cuanto, ha cumplido con ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.
- El recurso de apelación presentado, se encuentra dentro del plazo legal.
- Del mismo modo, cuenta con la descripción de los requisitos que deben cumplir los escritos para su tramitación de conformidad al artículo 124º del TUO de la Ley Nº 27444;



Que, la citada resolución resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y APROBAR** vía crédito devengado la liquidación del Incentivo Laboral, denominado **"CONSOLIDADO GENERAL – CUADRO DE DEVENGADOS DE LIQUIDACIÓN DEL INCENTIVO LABORAL DE LOS SERVIDORES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES MOQUEGUA" Y ANEXOS (CUADROS) "A", "B", "C", "D", "E", "F" Y "G",** comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme al detalle de cada cuadro, por el periodo del mes de setiembre del año 2012 a diciembre del 2018 (...)"

Que, a la administrada mediante la resolución precitada, se dispuso el pago por la suma de S/31,272.08 por concepto Créditos Devengados de la Liquidación de Incentivo Laboral correspondiente al periodo del mes de setiembre del 2012 a diciembre del dos mil dieciocho.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional mediante Sentencia de Vista de fecha 03 de agosto del 2021 del Expediente Judicial 123-2021-0-2801-JR-LA-02 dispone lo siguiente:

"(...)CONFIRMAR la sentencia (resolución número cuatro), su fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, de fojas sesenta a sesenta y cuatro que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ROSARIO LORENA ARANIBAR CARDENAS en contra de la GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES MOQUEGUA, con citación del PROCURADOR PUBLICO del GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA sobre cumplimiento de resolución administrativa (...)"

Que, mediante la sentencia N° 138-2021 de fecha 28 de abril del 2021 se dispone "(...)que la GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES MOQUEGUA, dé cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 346-2018-GRM/GGR-GRTC-MOQ.-01 , de fecha 21 de diciembre de 2018, y en consecuencia cumpla con efectuar el pago de S/ 31,272.08 Soles (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 08/100 SOLES), con deducción de los montos pagados por el mismo concepto; según detalle señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución (...)"

Que, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, según lo establecido en el artículo 11 del marco normativo, antes señalado; en consecuencia, conforme al marco legal expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, la Entidad deberá cumplir iniciar las gestiones administrativas correspondientes para efectuar el pago de **S/ 31,272.08 soles a favor de la recurrente**, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Sentencia antes mencionada;

Lo solicitado por la recurrente está supeditado y limitado a créditos presupuestarios, debiendo contarse con la debida autorización en la Ley Anual de Presupuesto y/o Créditos Suplementarios, de conformidad con la Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01; es decir no se puede demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, debe de considerarse el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que indica que todo acto administrativo no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente;

En ese entender, estando a lo fundamentado en el artículo 6 de la Ley antes citada, **se prohíbe a los Gobiernos Regionales** y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, **estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Es decir, se evidencia que, **existe prohibición legal expresa para reajustar, incrementar y/o nivelar incentivos y/o beneficios de toda índole y conceptos de cualquier naturaleza;** por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Lorena Aranibar Cárdenas, mediante Escrito S/N (Registro N° 2712911 y Exp. N° 1774428), deviene en infundado;

Que, debe tenerse en cuenta que en virtud del **principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.** Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la



Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada Rosario Lorena Aranibar Cárdenas, en contra de la carta N° 088-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC de fecha 17 de Diciembre del 2024, mediante la cual se declara la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2601873 y Exp. N° 1774428), respecto al reintegro del Incentivo Único gestionado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencial General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a través de la Oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Moquegua, notificar al administrado antes señalado en su domicilio real en Calle Lima 363-Distrito de Moquegua-Provincia Mariscal Nieto; de acuerdo a los artículos 18 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE